

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **1. De las reformas para la eficiencia y optimización de la administración pública de los gobiernos autónomos descentralizados, en temas varios:**

La situación económica actual y realidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados evidencia la necesidad de fortalecer aspectos normativos, que permitan el fortalecimiento institucional, conforme se propone a través de los siguientes ejes:

1.1. La creciente complejidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados hace necesario establecer mejores niveles de control de la gestión pública, implementando parámetros del *Gobierno para Resultados del Desarrollo* que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben cumplir.

La importancia de evaluar la gestión radica en proporcionar un marco coherente para lograr eficiencia en su desempeño. Por lo tanto, el objetivo general de la presente reforma radica en proporcionar una herramienta que evalúa la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como una propuesta para su fortalecimiento.

1.2. Asimismo, la normativa actual que trata sobre la denuncia en contra de la primera autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no contempla los casos que conllevarían un conflicto de interés en la remoción de autoridades de elección popular.

Por lo tanto, es imprescindible eliminar el conflicto de interés que genera la denuncia y posterior remoción en contra del ejecutivo de Gobierno Autónomo Descentralizado, observando que se cumplan los principios de independencia e imparcialidad en el proceso de remoción que contempla el artículo 336 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

1.3. Por otro lado, con el objetivo de impulsar la autogestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se vuelve necesario un proyecto de ley que otorgue facultades que permiten la suscripción de convenios de cooperación entre gobiernos los diferentes niveles de gobierno como un mecanismo para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

1.4. Adicionalmente, a fin de fortalecer la atribución de fiscalización de los gobiernos autónomos descentralizados, se toma imperante otorgar al órgano de gobierno o al gobierno de legislación y fiscalización la atribución de fiscalizar las actividades de los funcionarios de libre nombramiento y establecer la atribución para que, luego de cumplir

con el debido proceso, el órgano máximo de gobierno pueda proceder con la destitución del funcionario de libre nombramiento que incumpla con sus funciones.

1.5. Otra problemática, es aquella de la inequidad que aún existe entre hombres y mujeres y la baja presencia femenina en puestos de poder político, lo que se ha convertido en un obstáculo en el camino hacia la igualdad de género en el país. A fin de cumplir y tutelar el derecho constitucional de igualdad y de paridad de género, se torna necesario establecer disposiciones para que se observen los principios constitucionales en los procesos para la designación de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según lo prevén los artículos 11 y 66 de la Constitución de la República.

1.6. En cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, actualmente no se cuenta con procedimientos de articulación para la ejecución de programas y proyectos; hay escasa participación ciudadana para la conformación de las asambleas locales y una falta de difusión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre los mecanismos de participación; y, el limitado presupuesto para la creación de espacios con la comunidad. Por esto, es también necesario la implementación de acciones para la participación ciudadana como un modelo de gestión pública.

1.7. Del mismo modo, para el fortalecimiento de los modelos asociativos de mancomunidades y consorcios públicos, se deben crear métodos para fortalecer la naturaleza jurídica de los modelos asociativos y permitir que la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se desarrolle bajo modelos de eficiencia y eficacia en la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras.

## **2. De las reformas para impulsar la micromovilidad:**

La Constitución de la República del Ecuador ordena en su artículo 264 número 6 que los gobiernos autónomos descentralizados Municipales tengan entre sus competencias exclusivas el planificar, regular, controlar el tránsito y el transporte terrestre público dentro de su territorio cantonal. Asimismo, la Carta Suprema en su artículo 381 incluye la disposición de que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas.

En esta línea, la Constitución de la República además ha previsto en el artículo 396 que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos; y, en el artículo 415 señala que los gobiernos autónomos descentralizados incentivarán y facilitarán el transporte terrestre no motorizado, en especial, mediante el establecimiento de ciclo vías.

En este contexto, corresponde que el Estado busque mecanismos para promover el uso de la bicicleta como un elemento fundamental en el cuidado del medio ambiente, impulso del

deporte y su promoción como medio de transporte. Por lo que, es indispensable que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos dentro de sus competencias, cuenten con espacios acordes y favorables al ciclismo.

Por su parte, resulta necesario que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial amplíe los derechos de los ciclistas, especificando a detalle las obligaciones ya existentes de realizar campañas y capacitaciones de respeto vial, enfocados en temáticas que beneficien al ciclista.

### **3. De las reformas para fortalecer la seguridad ciudadana:**

3.1. El poder legislativo en diferentes momentos ha dictado normativa con la intención de solucionar los problemas que aquejan al país, en el caso particular de la seguridad ciudadana, entre otras, en agosto del 2010 aprobó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estableciendo crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularían y ejecutarían políticas locales, planes y evaluarían los resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; sin embargo, esto no ha dado resultado en varias municipalidades del país porque ha quedado a la discrecionalidad de las autoridades Municipales hacerlo o no, seguramente por falta de decisión política o por falta de presupuesto, por lo que se ve la necesidad de fortalecer esta propuesta para que se cumpla su conformación y ésta cumpla los objetivos para los cuales fue creada, que contribuya particularmente a una efectiva seguridad ciudadana.

3.2. Si bien la Constitución del Ecuador otorga a la Institución Policial la misión de atender la seguridad ciudadana, el orden público y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, permite coordinar la formulación de planes, ejecutar políticas locales, planes y evaluar resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana, en la realidad esto no ha sucedido o no ha sido suficiente para obtener buenos resultados para que los índices de inseguridad bajen o por lo menos se mantengan, por el contrario éstos han subido, por lo que se ve la necesidad de fortalecer esta propuesta para que la Institución Policial cuente con un apoyo adicional al que le asigna el Gobierno Central, para una infraestructura y equipamiento medianamente completo y permanente, desde la óptica y planificación local, para poder atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad .

3.3. Para llegar a este propósito de reducir la inseguridad ciudadana en todos los territorios cantonales del país, se debe iniciar con una necesaria planificación de la política local en seguridad ciudadana, pero para esto es necesario el equipamiento e infraestructura con una adecuada distribución del presupuesto asignado, para que la teoría de la planificación se cristalice en hechos concretos y palpables ante la ciudadanía.

#### **4. De las reformas para el incentivo de la protección de la fauna urbana.**

4.1. En el Ecuador y particularmente en algunas localidades se ha visto el crecimiento del abandono de la fauna urbana o también llamados animales domésticos (perros y gatos), principalmente los perros; tal es así que, en el año 2014, la cifra de perros abandonados se aproximaba a 300.000, pero en la pandemia el abandono y maltrato aumentó.

El último censo realizado en la capital en el 2018 por el Colegio de Ciencias Biológicas de la Universidad San Francisco de Quito determinó que habría en la capital más de 60.000 perros expuestos a peligro y 122.280 perros en las calles.

Con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (2014) y su reforma, tuvo un avance en determinarse como una contravención penal, sin embargo, a nivel nacional no se ve un efectivo control y sanción de las autoridades judiciales, municipales, ni de salud, por el abandono y maltrato animal de la fauna urbana.

Los refugios implementados por parte de fundaciones o personas particulares voluntarias, haciendo lo que corresponde a las municipalidades, genera la necesidad de impulsar la gestión, regulación, cuidado y control sobre la fauna urbana por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

Ante esta problemática, el municipio de Quito promulgó la ordenanza 019-2020 de bienestar animal, que contempla la elaboración de censos, registros y esterilización obligatoria, vedas para criadores, prohibición de venta de animales en vitrina, entre otras cosas; no obstante, son pocas las municipalidades que han asumido el tema con la normativa respectiva, a pesar de que el Código Orgánico Ambiental expedido en abril de 2017, estableció un plazo de 180 días, a fin de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en ejercicio de sus competencias y jurisdicciones territoriales, dicten las normas correspondientes para la fauna urbana. Por lo cual, es necesario mejorar la gestión en el manejo cuidado de la fauna urbana a través de la normativa que se plantea.

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

- Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del señala que son deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 163 señala que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;
- Que el artículo 239 de la Constitución de la República prevé que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;
- Que el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que la Constitución de la República en su artículo 264 numeral 6, otorga a los gobiernos Municipales las competencias para: planificar, regular, controlar el tránsito y el transporte terrestre público dentro de su territorio cantonal;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 393, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;
- Que el artículo 394 de la Constitución de la República ordena que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.
- Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

- Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 415 reconoce el papel fundamental de los gobiernos autónomos descentralizados en la adopción de políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial y de uso de suelo, que permita el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes, y, señala también que los gobiernos autónomos descentralizados incentivarán y facilitarán el transporte terrestre no motorizado, en especial, mediante el establecimiento de ciclo vías;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, del 19 de octubre de 2010, desarrolla el respectivo marco constitucional, además de compilar y sistematiza en un solo cuerpo legal los regímenes Municipal, Provincial y de las Juntas Parroquiales, así como las leyes de financiamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 60 Atribuye al alcalde o alcaldesa: “q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 130, inciso segundo y cuarto respectivamente, de conformidad con el artículo 55, literal f), establecen que a los gobiernos municipales les corresponde de manera exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal; así como, definir en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley;
- Que el Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo Octavo señala las infracciones de Tránsito, principalmente en la sección tercera de las Contravenciones de Tránsito, se despliega siete tipos de conducta que son sancionadas como contravenciones para ciclistas y peatones;
- Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 2 señala que la Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social; y, el artículo 4 indica que

son funciones específicas de la Policía Nacional: “a) Mantener la paz, el orden y la seguridad pública”;

Que el Código Orgánico Ambiental en su artículo 144 determina que: “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley”;

Que el Código Orgánico Ambiental, en su disposición transitoria cuarta señala el plazo de 180 días a partir de la publicación de ese Código en el Registro Oficial, para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en ejercicio de sus competencias y jurisdicciones territoriales, dicten las normas correspondientes para la fauna urbana y arbolado urbano de conformidad con la ley y las disposiciones del señalado Código;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 30.5 dispone: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: (...) d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón; e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial (...);

Que el artículo 204, literal b) de la Ley antes señalada contempla el derecho de los ciclistas a disponer de vías de circulación privilegiada dentro de las ciudades y en las carreteras, como ciclovías y espacios similares. El literal f) dispone el derecho de los ciclistas a tener días de circulación preferente de las bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos, favoreciéndose e impulsándose el desarrollo de ciclopaseos;

Que el artículo 209 de la mencionada Ley, en el inciso segundo contempla que los municipios, consejos provinciales y Ministerio de Obras Públicas, deberán exigir como requisito obligatorio en todo nuevo proyecto de construcción de vías de circulación vehicular, la incorporación de senderos asfaltados o de hormigón para el uso de bicicletas con una anchura que no deberá ser inferior a los dos metros por cada vía unidireccional (...) Las entidades municipales deberán hacer estudios para incorporar en casco urbano vías nuevas de circulación y lugares destinados para estacionamiento de bicicletas para facilitar la masificación de este medio de transporte;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Disposición General Segunda señala: En los Planes Reguladores de Desarrollo Físico y Urbanístico, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán contemplar obligatoriamente espacios específicos para la construcción de ciclovías;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

**Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial,  
Autonomía y Descentralización**

**Artículo 1.-** Refórmese el inciso segundo del literal c), del artículo 3, por la frase:

“En este sentido, se podrán suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional, asociatividad, mancomunamiento, entre otros, conforme con lo que establece este Código.”

**Artículo 2.-** Agréguese el literal i), al artículo 3, con el siguiente texto:

“i) Paridad de género. - Los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados, a efecto de la designación de sus autoridades y en los casos que establece esta ley, deberán observar y cumplir los principios constitucionales de equidad y paridad de género.”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el literal d), del artículo 4, por el siguiente:

“d) La conservación, recuperación y restauración de la naturaleza, el mantenimiento de la biodiversidad y el manejo sostenible y sustentable de los ecosistemas.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 5, por el siguiente texto:

“La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el literal n), del artículo 54, por el siguiente texto:

“n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación técnica profesional de la Policía Nacional, la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el literal r), del artículo 54, por el siguiente texto:

“r) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal;”

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente texto:

“Artículo 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por la mayoría absoluta del concejo municipal de entre sus miembros, respetando el principio de paridad de género, excepto cuando debido a la conformación del concejo no sea posible la aplicación de este principio.

El o la concejal electa, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido.

Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”

**Artículo 8.-** Sustitúyase el literal i), del art. 84 por el siguiente texto:

“i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio metropolitano, en todas sus modalidades;”

**Artículo 9.-** Sustitúyase el literal r), del artículo 84, por el siguiente texto:

“r) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación técnica profesional de la Policía Nacional, la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana;”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el literal s), del artículo 84, por el siguiente texto:

“s) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, que garanticen el bienestar animal;”

**Artículo 11.-** Incorpórese en el Art. 84, los siguientes literales:

“u) Promover el desarrollo e implementación de conectividad digital en el Distrito Metropolitano, en coordinación con el gobierno central y otros niveles de gobierno, promoviendo especialmente el acceso a servicios de internet y telecomunicaciones con carácter educativo, cultural y recreativo;

v) Establecer régimen de conservación, uso y comercialización de las unidades habitacionales bajo parámetros de hábitat y vivienda digna.”

**Artículo 12.-** Agréguese como inciso final del Art. 128 el siguiente texto:

“Los gobiernos autónomos descentralizados acorde al modelo de gestión de competencias y siempre que la ley lo permita, podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional con los distintos niveles de gobiernos dentro de su circunscripción para la implementación de ventanillas únicas de atención al usuario y a la ciudadanía en general, para fortalecer la atención a la ciudadanía.”

**Artículo 13.-** Sustitúyase el antepenúltimo inciso del artículo 136 por el siguiente texto:

“Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de conservación de la biodiversidad, sus servicios ecosistémicos asociados y de protección del ambiente, para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sostenible y sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización únicamente de especies nativas y adaptadas a la zona; y, educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales del Ente Rector y todos los niveles de gobierno.”

**Artículo 14.-** En el artículo 136 incorpórese un inciso final con el siguiente texto:

“Los diferentes niveles de gobiernos dentro de sus competencias, en coordinación con el Ministerio del Ambiente establecerán en forma progresiva un sistema de protección ambiental y de zonas de reserva forestal al servicio directo de la comunidad, con el fin que constituyan áreas recreativas y de conservación ambiental.

Las áreas declaradas de protección, y/o de riesgo no serán sujetas a cambio de uso de suelo, salvo informe favorable emitido por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.”

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 336 por el siguiente texto:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos

descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa o de la Comisión Ocasional, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión.

En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, según corresponda, presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente en el término de dos días, para lo cual se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y, en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de su apoderado.

Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada a la o a los interesados, en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio, se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.

La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado al cual pertenece. Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial, lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto, asumirá el cargo la viceprefecta o viceprefecto, por el tiempo que falte para completar el período. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral.

En caso de falta simultánea y definitiva de la prefecta y viceprefecta o prefecto y viceprefecto, y de concurrir que falte más de un año para la terminación del período, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que, dentro del plazo máximo de treinta días, convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el órgano legislativo provincial el que designará de entre sus miembros a las autoridades reemplazantes. De la misma manera se procederá en caso de remoción o ausencia definitiva de la viceprefecta o el viceprefecto, independientemente del tiempo que falte para la culminación del período. En todos los casos se respetará el principio de paridad y alternabilidad.”

**Artículo 16.-** Agréguese un inciso al final del artículo 361, con el siguiente texto:

“Los gobiernos autónomos descentralizados deben cumplir con las disposiciones del Gobierno para Resultados del Desarrollo, según las disposiciones de esta Ley”.

**Artículo 17.-** Agréguese el artículo 361.1 con el siguiente texto:

**“Del Gobierno para Resultados del Desarrollo.-** Constituye una gestión orientada a resultados que permita medir los impactos de sus políticas públicas en el territorio, a través de una gestión eficiente de su administración pública y mecanismos de gobernanza territorial y corresponsabilidad en la reducción de las desigualdades territoriales.

Sus logros y resultados deberán ser plasmados a través de una certificación de buen gobierno basado en resultados que otorguen los órganos asociativos de cada uno de los diferentes niveles de gobierno.

Los entes asociativos deberán crear metodologías o herramientas tecnológicas que usarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados que les permita medir el manejo y uso de los recursos, mediante la planificación y el presupuesto por resultados para esto en lo posible se utilizará software libre. Además, los entes asociativos deberán de dar el acompañamiento necesario para su adecuada implementación.

Este concepto será aplicable a las empresas públicas, empresas mixtas y en mancomunamiento en los diferentes niveles de gobierno.”

**Artículo 18.-** Sustitúyase la letra b) del artículo 439, por el siguiente texto:

“b) Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar las áreas de predios destinados a servicios públicos; para la construcción, ensanche o prolongación de plazas, avenidas, calles, carriles y parqueaderos exclusivos para bicicletas, micromovilidad, entre otros; o, para proyectos de interés social y que deberán estar contemplados en el plan de uso y gestión de suelo.”

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.** - Sustitúyase el artículo 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto:

“Art. 204.- Los ciclistas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad, excepto en aquellos casos en los que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para biciusuarios; en dichos casos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán adecuar espacios para habilitar su tránsito, comunicando estos avances cada año en sus procesos de rendición de cuentas; la

seguridad será una obligación de las autoridades encargadas del orden público, el tránsito y de quienes ejerzan el control y buen uso del espacio público; actividad que será sostenida mediante programas de capacitación y campañas de respeto al biciusuario, ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, Ministerio de Gobierno, Ministerio a cargo del deporte en el país, Policía Nacional y Agencia Nacional de Tránsito;

b) Disponer de vías de circulación privilegiada y exclusiva, como ciclovías, ciclorutas y espacios similares; en buen estado y constante mantenimiento, así como espacios de descanso y parqueo debidamente adecuados, dentro de las ciudades y en las carreteras;

c) Disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones correspondientes para el parqueo de bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de bus o similares;

d) Tener el derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;

e) A transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional. Para facilitar este derecho, y sin perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior;

f) A tener días de circulación preferente de bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos, favoreciendo e impulsando el desarrollo de ciclo paseos ciudadanos; y,

g) A ser atendidos por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública.

**SEGUNDA:** Sustitúyase el artículo 204A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto:

“Art. 204A.- Deberes y obligaciones de los biciusuarios.- Los biciusuarios, tienen los siguientes deberes:

a) Circular en la vía exclusiva o preferente para garantizar su seguridad y evitar accidentes, en las vías y carreteras en las cuales existan estas condiciones;

b) Usar los equipos de seguridad determinados en el Reglamento General de la presente Ley, así como mantener sus bicicletas equipadas con aditamentos de seguridad establecidos en las regulaciones de tránsito, el transporte y la movilidad en el país;

c) Mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico;

- d) No usar artículos o elementos distractores que impidan una correcta visualización y audición del entorno;
- e) Respetar la prioridad de paso de los peatones;
- f) Circular por carriles seguros en vías de media y alta velocidad;
- g) No circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella;
- h) No asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- i) Respetar las señales de tránsito y disposiciones de los servidores encargados del control del tránsito, así como a peatones y usuarios de otros medios de transporte;
- j) No conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o sujetas a fiscalización; y,
- k) Los demás que determinen los reglamentos, ordenanzas y otras normativas.”

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - La aplicación o ejecución de la presente normativa debe seguir el principio de transversalidad, por lo que debe ser realizada en coordinación y armonía entre todas las instituciones prescritas.

**SEGUNDA.-** Lo dispuesto en esta ley se ejecutará conforme al presupuesto previamente asignado para el ejercicio de las competencias de cada entidad prescrita.

**TERCERA.-** A fin de fomentar una movilidad sostenible que conlleve beneficios ambientales y que permita reducir las emisiones de gases contaminantes, el Estado a través de la banca pública, emitirán las directrices necesarias para facilitar el acceso a créditos preferentes destinados a financiar y promover la adquisición, producción, importación, exportación y ensamblaje de vehículos destinados a la micromovilidad y/o que utilicen nuevas tecnologías.

El ente rector de la Producción y Comercio Exterior definirá las políticas públicas relacionadas a las actividades económicas para incentivar la producción nacional, la exportación e importación de vehículos destinados a la micromovilidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán presentar dentro de su informe anual escrito, determinado en el artículo 60, letra y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una sección que detalle la obra nueva y mantenimiento de espacios y bienes públicos relacionados directamente con la micromovilidad.

**SEGUNDA.** - Las instituciones públicas prescritas en la presente Ley deberán presentar en su próxima rendición de cuentas las acciones emprendidas y trabajadas para cumplir con la realización de programas de capacitación a su personal y campañas sobre el respeto al biciusuario.

**TERCERA.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, remitirán al ente rector encargado de las políticas del ambiente, el catastro de bienes o predios públicos que contengan componente forestal y aquellos cuya ubicación geográfica sea próxima a condiciones hidrográficas, reservas forestales, áreas de protección ambiental, a fin de establecer el cronograma de implementación de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Orgánico materia de la presente reforma.

**CUARTA.** - En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipales, en coordinación con el ente rector de tránsito deberán formular y/o actualizar un Plan de Movilidad Sostenible, en el cual se contemple un cambio del modelo de movilidad de la ciudad, a través de un modo sostenible en micromovilidad y transporte público, generando espacios seguros y confortables.

**QUINTA.** - En el plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de la presente reforma, todos los niveles de gobierno, con la finalidad de implementar metodologías o herramientas para medir el uso de recursos, deberán obtener la certificación de Buen Gobierno, mencionados en la presente Ley Orgánica Reformatoria.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ..... del mes de ..... de dos mil .....

**CERTIFICACIÓN:**

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO:**

Que, el texto final de votación sugerido del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue debatido y aprobado en la sesión ordinaria No. 129 de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, celebrada el 27 de febrero de 2023; con la siguiente votación: **A FAVOR:** Asambleístas Lenin Daniel Barreto Zambrano, Marlon Wulester Cadena Carrera, Peter Fernando Calo Caisalitin, José Celestino Chumpi Jua, Ludvia Yeseña Guamani Vásquez, Kronfle Kozhaya Henry Fabián, Francisco Javier León Flores, Gustavo Enrique Mateus Acosta, y Bertha Patricia Sánchez Gallegos. **NUEVE (9); EN CONTRA: CERO (0); ABSTENCIÓN: CERO (0); EN BLANCO: CERO (0); AUSENTE: CERO (0).**

Abg. Nadia Sofía Añazco Aguilar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,**  
**COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**